



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
<b>Radicación:</b>	730013105006-2019-00209-00
<b>Accionante(s):</b>	MARÍA NEYFFI STELLA MARTÍNEZ
<b>Accionado(a):</b>	MEDIMAS E.P.S. – S, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
<b>Vinculado(s):</b>	VICEPRESIDENTE DE SALUD y al GERENTE DE ACCESO EN SALUD DE MEDIMAS E.P.S. MINISTERIO DE SALUD SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CALDAS.,
<b>Providencia:</b>	sentencia de primera instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho a la salud

### ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por MARÍA NEYFFI STELLA MARTÍNEZ contra MEDIMAS E.P.S. – S., y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

### ANTECEDENTES

MARÍA NEYFFI STELLA MARTÍNEZ promovió acción de tutela contra MEDIMAS E.P.S. - S., y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental a la salud. Dentro sus pretensiones suplico medida previa tendiente a que se ordenará a la accionada, la obtención de consulta por RETINOLOGÍA Y UROLOGÍA. Por otra parte solicitó la entrega del medicamento denominado DICLOFENACO 1.000MG; que el tratamiento médico para su patología sea continuo e ininterrumpido; que se reanude la contratación con las IPS de la ciudad de Ibagué; que se prevenga a la accionada para que le preste todos los servicios médicos con tracto sucesivo hasta la recuperación de su salud.

Como sustento fáctico de su acción expuso que tiene 70 años, que se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud a MEDIMAS E.P.S-S; que como causa de su patología catastrófica relacionada con la visión, el médico tratante le ordenó consulta por RETINOLOGÍA desde el 29 de abril de 2019 y el medicamento denominado DICLOFENACO 1000MG; que MEDIMAS E.P.S-S generó autorización de servicios con destino a la Clínica de los Ojos ubicada en la ciudad de Ibagué, pero que le negaron el servicio bajo el argumento que no existía convenio con la mencionada EPS. Que

como parte de sus problemas de salud, el profesional médico le ordenó consulta por la especialidad de UROLOGIA, la cual hasta el momento tampoco se ha hecho efectiva.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 21 de junio del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de MEDIMAS E.P.S. – S., y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y se vinculó a la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano o quien haga sus veces, en calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD y al GERENTE DE ACCESO EN SALUD DE MEDIMAS E.P.S., al MINISTERIO DE SALUD y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional y se concedió la medida provisional solicitada.

Dentro del término, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA dio respuesta a la acción de tutela, solicitando se la desvincule del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que la accionante está afiliada al régimen subsidiado en salud en MEDIMAS E.P.S. – S de la Dorada Caldas, entidad que de acuerdo a la normatividad vigente, es la encargada de brindar toda la atención en salud en cuanto a servicios y medicamentos que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud, o de lo contrario le corresponderá a la Secretaría Departamental del lugar donde se encuentre afiliada, hasta tanto no haga efectiva su afiliación a una EPS de su lugar de residencia. (fls. 34 – 35).

Las demás entidades a pesar de estar notificadas del presente trámite como consta a folios 28 a 33 y 38 a 40, guardaron silencio.

Una vez obtenida la mencionada respuesta por parte de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, por considerarlo necesario, mediante auto del 5 de julio de 2019 se dispuso vincular a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE CALDAS y a la oficina de MEDIMAS en ese departamento, así como oficiar a la clínica SAN RAFAEL DE PEREIRA para que diera cuenta si la accionante había sido atendida; y a MEDIMAS E.P.S-S para que remitiera la información de las IPS que prestan los servicios de RETINOLOGÍA y UROLOGÍA y con las cuales tiene convenio en la ciudad de Ibagué, entidades que guardaron silencio a pesar de haber sido notificadas (fls 46-48)

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental a la salud deprecado por la actora.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

## DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *"oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad"*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *"en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela"* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-901 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.<sup>2</sup>

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen “las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago”; y el subsidiado están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que ha sido denominado el Plan Obligatorio de Salud.

### CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra acreditado que la actora es beneficiaria del régimen subsidiado en salud, como se desprende de las autorizaciones de servicios médicos, historia clínica y consulta en el sistema de seguridad social en salud a través de la plataforma del ADRES, visibles a folios 13 a 22 y 48 del expediente.

Igualmente se encuentra probado que la señora MARÍA NEYFFI ESTELLA MARTÍNEZ fue diagnosticada con PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES y TRASTORNOS DEL CUERPO VITRO por lo cual sus médicos tratantes le ordenaron citas por las especialidades de RETINOLOGÍA así como el medicamento denominado DICLOFENACO 1.000MG. Igualmente aparece autorización de servicios para la especialidad de UROLOGÍA vista a folio 22.

MEDIMAS E.P.S. – S. no demostró haber brindado a la paciente lo ordenado por los médicos tratantes, y no obstante haber sido notificado por correo electrónico en debida forma, no dio respuesta, sino por el contrario rehusó el correo físico que le fue enviado (fls 36-37). Además si bien es cierto, la E.P.S ha autorizado los servicios, a la fecha no ha sido atendida por las especialidades que requirió, máxime que en este caso debe darse aplicación a la presunción de certeza contenida en el art 20 del Decreto 2591 de 1991.

Analizadas las características descritas en la historia clínica de la actora, se puede observar que es una paciente que requiere cuidado permanente, debido su dificultad visual, así como por su avanzada edad, por tanto, una persona que merece una especial protección por parte del Estado, porque se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 178 de 2017 precisó que a esta población se le deben garantizar todos los servicios relativos a salud que requiera pues se ven obligados a “*afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez*”.

Aunado a lo anterior, ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se

<sup>2</sup> Sentencia T-816 de 2008

encuentran, señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*.

En ese orden de ideas, se advierte vulneración al derecho fundamental a la salud de la actora, y en tal sentido se ordenará a MEDIMAS E.P.S. – S., a) asigne cita médica inmediata para valoración por RETINOLOGÍA Y UROLOGÍA a través de la red que tenga contratada; b) proporcione medicamento denominado DICLOFENACO 1.000MG. Conforme autorizaciones y prescripciones que se observan en su historia clínica obrante a folios 13 a 22.

Igualmente, se dispondrá que MEDIMAS E.P.S. – S, brinde un tratamiento integral para las patologías padecidas por la actora (DIAGNOSTICO DE INGRESO- Z961 PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES Y DIAGNOSTICO RELACIONADO 1 H438 OTROS TRASTORNOS DEL CUERPO VITREO), por lo tanto la entidad accionada deberá autorizar los medicamentos, exámenes, tratamientos, controles y/o procedimientos que requiera la actora, en los términos ordenados por los médicos tratantes, garantizando en la medida de lo posible que para su acceso, no se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos.

La Secretaría de Salud Departamental de Caldas deberá garantizar la integralidad del servicio de salud en lo no incluido en el Plan de Beneficios en salud.

En consecuencia, se amparará el derecho a la salud de la señora MARÍA NEYFII STELLA MARTÍNEZ, en los términos esbozados a lo largo de estas consideraciones.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de salud de la señora MARÍA NEYFII STELLA MARTÍNEZ, identificada con C.C. N° 24.705.731, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MEDIMAS E.P.S. – S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación respectiva, a) asigne cita médica inmediata para valoración por RETINOLOGÍA Y UROLOGÍA a través de la red que tenga contratada; b) proporcione medicamento denominado DICLOFENACO 1.000MG. Conforme autorizaciones y prescripciones que se observan en su historia clínica obrante a folios 13 a 22.

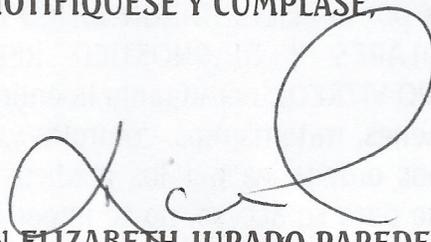
**TERCERO. ORDENAR** a **MEDIMAS E.P.S. – S.**, garantice atención integral en salud a la señora MARÍA NEYFII STELLA MARTÍNEZ, identificada con C.C. N° 24.705.731 para la atención de sus patologías (diagnóstico de ingreso- z961 presencia de lentes intraoculares y diagnostico relacionado 1- h438 otros trastornos del cuerpo vitreo).

Entendiéndose incluidas consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministros de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin. En lo no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, la Secretaría de Salud Departamental de Caldas, deberá garantizar la integralidad del servicio de salud de la accionante.

**CUARTO.** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

**QUINTO.** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
**JUEZ**